



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4079-2017
HUANCAVELICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Sumilla: “El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, regulado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es el derecho que tiene toda persona a que el órgano jurisdiccional tutele su derecho antes, durante y después del proceso; antes: por tener el derecho latente a ejercitar la acción - hoy pretensión procesal-; durante todo el proceso: por cuanto en él se debe responder a sus invocaciones hasta llegar a la sentencia sobre el fondo; y después: por cuanto dicha sentencia debe ser ejecutable, juzgar y ejecutar lo juzgado-; por tanto, una de sus manifestaciones es la la debida motivación que se traduce en la explicación detallada que debe realizar el juez de los motivos que han conllevado a la decisión final, que en dicha fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas por ellos, así como coherencia y consistencia en sus razonamientos; y para que una motivación sea el fiel reflejo de una aplicación racional del razonamiento jurídico debe necesariamente fundarse en el Derecho”.

Lima, seis de agosto
de dos mil dieciocho.-

SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los acompañados; vista en audiencia de la presente fecha la causa número cuatro mil setenta y nueve - dos mil diecisiete; y, producida la votación conforme a ley, se procede a emitir la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DE LOS RECURSOS:-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandados **Francisco Arroyo Santos y Julia Muñoz Medina**, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número ciento ochenta y tres de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete que confirma la impugnada de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia nulos los actos jurídicos de anticipo de legítima y donación de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y dos, así como su inscripción, fundada la pretensión reivindicatoria; y, declara improcedente la demanda reconvenzional.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4079-2017
HUANCAVELICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:-----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resoluciones de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete de fojas sesenta y dos a sesenta y siete del cuaderno de casación declaró la procedencia de los recursos de casación por las siguientes causales: -----

1.- Respecto al recurrente Francisco Arroyo Santos: -----

a) Infracción normativa del artículo 244° del Código Procesal Civil, sostiene que se vulnera dicho precepto legal por cuanto se confirma la apelada, justificando el valor probatorio de la partida de nacimiento de la demandante, pese a que está aprobada la inexistencia de la matriz; además, la Sala Superior yerra al señalar que dado que en autos obra la copia autenticada de la partida de nacimiento de la reclamante, en la que se ha registrado que se ha inscrito por sentencia judicial, no hay sustento para desconocer el valor de dicha instrumental; refiere que se afecta su derecho toda vez que, equivocadamente se concluye que al no existir decisión judicial que haya declarado la ineficacia de la sentencia recaída en el proceso de inscripción supletoria de partida de nacimiento, no hay fundamento para desconocer su valor probatorio, obviando que, al no haberse dispuesto la incorporación oficiosa y la actuación de la Partida Registral número 002007915 (donde aparece anotado el fallo que declaró a la actora como heredera legal y universal de Agustín Muñoz landeo), la cual resulta trascendental por cuanto influye en la decisión, debió declararse su nulidad de la impugnada; **b) Procedencia excepcional del recurso por la causal de infracción normativa material del artículo 1629° del Código Civil.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4079-2017
HUANCAVELICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

2.- Respecto a la recurrente Julia Muñoz Medina: -----

a) Infracción normativa del artículo 244° del Código Procesal Civil, sostiene que se vulnera dicho precepto legal por cuanto se confirma la apelada, justificando el valor probatorio de la partida de nacimiento de la demandante, pese a que está aprobada la inexistencia de la matriz; además, la Sala Superior yerra al señalar que dado que en autos obra la copia autenticada de la partida de nacimiento de la reclamante, en la que se ha registrado que se ha inscrito por sentencia judicial, no hay sustento para desconocer el valor de dicha instrumental; refiere que se afecta su derecho toda vez que, equivocadamente se concluye que al no existir decisión judicial que haya declarado la ineficacia de la sentencia recaída en el proceso de inscripción supletoria de partida de nacimiento, no hay fundamento para desconocer su valor probatorio, obviando que, al no haberse dispuesto la incorporación oficiosa y la actuación de la Partida Registral número 002007915 (donde aparece anotado el fallo que declaró a la actora como heredera legal y universal de Agustín Muñoz landeo), la cual resulta trascendental por cuanto influye en la decisión, debió declararse su nulidad de la impugnada; **b) Procedencia excepcional del recurso por la causal de infracción normativa material del artículo 1629° del Código Civil.**

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Que, según lo establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4079-2017
HUANCAVELICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

respectivamente); precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad¹ y Casación número 615-2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. -----

SEGUNDO: Debemos indicar que la "Casación" es un recurso impugnativo extraordinario cuya finalidad es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia³, conforme lo previsto por el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364⁴; por tanto, resulta importante además destacar que el recurso de Casación no tiene por finalidad el reexamen del proceso, como tampoco la revaloración de los medios probatorios. En resumen los fines de la casación, según se desprende del artículo procesal citado, es la nomofilaquia⁵, la predictibilidad⁶, la dikelogia⁷, y la Hermenéutica jurídica⁸. -----

¹ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
² DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.
³ Así la jurisprudencia, en la actualidad se ha convertido en el instrumento, no de la ley, sino de la justicia, que supera a la ley. El trabajo de un Magistrado es como el de un labrador; "no es suficiente con dejar caer las semillas, sino que ello debe ser cultivado y según sea el cultivo; el árbol y el fruto mostrarán su grandeza". Francesco Carnelluti. "Como nace el Derecho". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959.
⁴ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación.- (2) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 384 - Fines de la casación. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia."
⁵ La nomofilaquia apunta a uno de los fines de la casación, y proviene de la obra de Calamandrei. Alude a la finalidad de mantener la regularidad en la aplicación correcta de las normas, al margen de la justa decisión del caso, "Nomo" es un sufijo griego que significa gobierno, regla o ley (por ejemplo: autónomo), y "filo" o "fila" amor o afirmación (en nuestro caso, apego incondicional a la norma). http://www.legalmania.com/rincon_avidia/uzos8.htm,
⁶ La predictibilidad, es una situación de confianza, o conciencia bastante certera respecto de un resultado final, basado en la información veraz, completa y confiable de un precedente, decisión o actuación previa brindada por el Órgano Jurisdiccional o Administrativo.
⁷ Es el análisis de la justicia. "Dikelogia", es un nombre empleado ya por Althusius, que redactó, en 1617, una obra denominada Dicaelógica. En el fondo hallamos ya la dikelogia, p. ej., en la Politeia y en los Nomoide Platón. (...)La Dokelología pertenece, como la ética, a la axiología. GOLDSCHIMIT, Werner. "La Ciencia de la Justicia" Aguilar, Madrid, 1958. Pág. 10.
⁸ La palabra hermenéutica derivada del vocablo griego "Hermeneuo", aludía al griego Hermes que clarificaba ante los humanos los mensajes de la divinidad, oficiando de mediador. Todo mensaje requiere ser interpretado, y entre ellos los mandatos contenidos en las normas jurídicas; pero no es fácil lograr una correcta interpretación si no se cuentan con reglas precisas y claras, metódicas y sistemáticamente establecidas. De ello se ocupa la hermenéutica jurídica, que establece los principios elaborados doctrinariamente y jurisprudencialmente, para que el intérprete pueda efectuar una adecuada interpretación de las disposiciones normativas. La hermenéutica brinda herramientas, guías, que van a auxiliar al juzgador para hacer su tarea de la forma más equitativa posible.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4079-2017
HUANCAVELICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

TERCERO: Que, respecto de la infracción normativa del **artículo 244° del Código Procesal Civil**; debemos señalar que ambos recurrentes exponen los mismos fundamentos, por lo que el desarrollo que expondrá esta Sala Suprema descansará en la aplicación correcta de dicho dispositivo procesal, la misma que alcanzará a ambos casacionistas. En efecto, ambos sostienen que se vulnera dicho precepto legal por cuanto se confirma la apelada sin tener en cuenta que la partida de nacimiento de Felicita Muñoz Medina es el génesis de todo el proceso en donde igualmente con una partida supletoria tramitada por la misma demandante se ha declarado heredera universal de Agustín Muñoz Landeo e Isabel Medina Herrera, hecho que constituye un acto judicial lesivo, para luego incoar la reivindicación, y que el hecho que se haya prescindido del Expediente número 149-2000 es irrelevante, lo cual resulta absurdo al permitir se confirme un proceso judicial en el cual existen indicios de la vulneración de derechos fundamentales, como el debido proceso y la valoración probatoria; pues, refiere que se afecta su derecho toda vez que se concluye erradamente que al no existir decisión judicial que haya declarado la ineficacia de la sentencia emitida en el expediente sobre inscripción supletoria de Partida de Nacimiento, no hay fundamento para desconocer su valor probatorio; sin considerar que, al no haberse dispuesto la incorporación oficiosa y la actuación de la Partida número 002007915, la que es trascendental, por cuanto esta influye en la resolución, debió declarar la nulidad de la impugnada. -----

CUARTO: Que, ahora bien, el **artículo 244° del Código Procesal Civil**, regula la actuación de la declaración de testigos, la cual se realiza de manera individual y por separado, para evitar que sean oídos por los restantes. La norma señala que el juez debe preguntar sobre su nombre, edad, ocupación y domicilio; si es pariente por consanguinidad o afinidad de algunas de las partes y en qué grado; y si es dependiente laboral, acreedor o deudor de algunos de los litigantes. Sin embargo, debe dejarse en claro que las preguntas que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4079-2017
HUANCAVELICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

recogen los tres primeros incisos de la norma en comentario no representa un *numerus clausus* porque pueden integrarse con otras tendientes a demostrar la idoneidad del testigo, tanto en los aspectos relacionados con las partes, cuando en aspectos objetivos relacionados con la capacidad de sus sentidos para poder percibir el hecho. -----

QUINTO: Que, de la revisión de los actuados judiciales se aprecia de la continuación de la Audiencia de Conciliación, acto procesal donde se admitieron los medios probatorios de las partes procesales, destacando la prueba testimonial ofrecida por la demandada, la misma que se llevó a cabo mediante la declaración testimonial de Margarita Medina Herrera, quien declara que la actora no es hija de Agustín Muñoz Landeo e Isabel Medina Herrera y que nunca posesionó el inmueble sub materia. Entonces, el poder cognoscitivo del juez queda circunscrito a la pretensión que persigue la nulidad de acto jurídico por infringir la ley que interesa al orden público o a las buenas costumbres (artículo 219° inciso 8 Código Civil); por ello, el juzgador debe reunir todos los elementos de pruebas que considere conveniente para emitir su fallo, pues la certeza de la resolución del caso no se obtiene con una valoración aislada y fragmentada tomadas una por una sino aprehendiendo en su totalidad. -----

SEXTO: En efecto, el principio de unidad de la prueba que gobierna nuestra norma adjetiva señala que la prueba se aprecia en su conjunto y se expresará en la sentencia solo la valoración de aquellas pruebas que fuesen esenciales y decisivas en la misma. Entonces, a juicio de la Sala Suprema, fluye que la declaración testimonial de Margarita Medina Herrera no le ha causado el grado de convencimiento al inferior en grado acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis; de tal manera que, lo resuelto por las instancias de mérito se encuentra arreglada a ley y a derecho, por cuanto han apreciado todas las pruebas admitidas y actuadas en el proceso con una persuasión racional y razonada, calificando el valor de cada prueba, explicando



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4079-2017
HUANCAVELICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

tanto en la sentencia de instancia como en la sentencia de vista el grado de convencimiento que ellas le han aportado al resolver la causa; ergo, la denuncia procesal no puede prosperar.

SÉTIMO: Procedencia excepcional del recurso por la causal de infracción normativa material del **artículo 1629° del Código Civil**. En efecto, esta Sala Suprema consideró según lo preceptuado por el artículo 392° – A del Código Procesal Civil⁹ y a que en el presente caso en sede de grado, se ha exceptuado la referida norma que regula los límites de la donación; corresponde a este Colegiado Supremo acorde a la función nomofiláctica del recurso de casación verificar el cumplimiento del deber de motivación en la resolución recurrida, como una garantía del ejercicio de la función jurisdiccional, que debe ser preservada en observancia de la optimización de los principios, valores y derechos que inspiran la Carta Magna. -----

OCTAVO: En tal sentido, es necesario precisar que la Doctrina Jurisprudencial señala que la infracción de una norma de derecho material se expresa bajo tres maneras: 1) Por falta de aplicación; 2) Por indebida aplicación; y 3) Por interpretación errónea. La primera, se da cuando la norma legal, siendo clara y aplicable al caso, no es aplicada por el órgano jurisdiccional en su totalidad o parcialmente. La segunda, tiene lugar cuando la norma legal es clara, pero su aplicación indebida ocurre por uno de estos motivos: i) Se aplica a un hecho debidamente probado pero no regulado por esa norma; ii) Se aplica a un hecho probado y regulado por ella, haciéndole producir los efectos contemplados en tal norma, en su totalidad, cuando apenas es pertinente su aplicación parcial; iii) Se aplica a un hecho probado y regulado por ella, pero haciéndole producir

⁹ **Código Procesal Civil**

Artículo 392-A.- Procedencia excepcional.- Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4079-2017
HUANCAVELICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

efectos que en esa norma no se contemplan o deduciéndose derechos u obligaciones que no se consagran en ella. Finalmente, la tercera, tiene lugar cuando el tribunal reconoce la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, pero realiza una interpretación distinta al aplicarla, otorgándole un sentido y alcance que no tiene.--

NOVENO: Entonces, corresponde desarrollar la **causal de infracción normativa material recogida en el artículo 1629° de I Código Civil**, la misma que regula los límites de la donación. En efecto, esta Sala Suprema estima pertinente señalar que la donación es aquella cuyo valor excede la cuota que el donante puede disponer por la vía testamentaria y debe ser reducida y restituida por el donatario, para que de este modo quede salvaguardada la legítima. Esta varía según el donante tenga hijos u otros descendientes o cónyuge (2/3 de los bienes, artículo 725° Código Civil) o la mitad si solo tiene padres u otros ascendientes (artículo 726° Código Civil). El artículo 816° del Código Civil establece los órdenes sucesorios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico donde diferencian, por un lado, a los herederos forzosos o legitimarios y, por otro lado, a los herederos no forzosos. Los primeros se encuentran compuestos por los parientes del primer y segundo orden sucesorio, siendo tales los hijos y demás descendientes, así como los padres y demás ascendientes; asimismo, también se considera la calidad de heredero forzoso al cónyuge que se ubica en el tercer orden sucesorio. Mientras que del cuarto al sexto orden sucesorios se contemplan a los parientes colaterales, de segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad, quienes no tienen la calidad de herederos privilegiados. -----

DÉCIMO: La controversia del presente proceso, conforme a la demanda, se fundan esencialmente en la conducta transgresora de la parte demandada por haberse vulnerado el ordenamiento jurídico; es decir, al haberse infringido la ley que interesa al orden público o las buenas costumbres tal como dispone el artículo 219° inciso 8) del Código Civil en concordancia con el artículo V del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4079-2017
HUANCAVELICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Título Preliminar del Código Civil. Además, el documento materia de nulidad contraviene las normas de orden público como son los artículos 723°, 724° y siguientes, artículo 140° y 219° del Código Civil, ya que ella es legítima propietaria del bien inmueble ubicado en la Avenida 2 de Mayo número 369 del distrito y provincia de Acobamba, del departamento de Huancavelica. Inmueble que le fue transmitido en condición de única heredera de sus padres Agustín Muñoz Landeo e Isabel Medina Herrera. Bien que su parte vino posesionando en forma pública, pacífica y constante por más de trece años, desde mil novecientos ochenta y nueve, y en tal condición, con fecha treinta de marzo otorgó la posesión de su bien a los demandados con un documento denominado “anticresis” elaborado por el codemandado, por el período de dos años, con fecha de vencimiento al treinta de marzo del año dos mil y por la suma de dos mil soles (S/ 2,000.00). Empero, los demandados aprovechándose de la familiaridad existente se negaron a recibirle el dinero para luego también negarse en restituirle el bien inmueble, y que lo grave y repudiable es que con el objeto de apropiarse del bien inmueble de su propiedad, sus ahijados, hoy demandados, han fraguado sendos documentos de los que ahora solicita la nulidad e insubsistencia. Entonces, la cuestión debatida se circunscribe en determinar si los actos jurídicos de “Anticipo de Legítima” y “Donación” de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y dos han incurrido en la causal de nulidad del inciso 8 del artículo 219° del Código Civil en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del mismo.--

DÉCIMO PRIMERO: Que, efectivamente del estudio exhaustivo de la sentencia de primera instancia como la de vista, se puede concluir que el análisis de la fundabilidad de la demanda de nulidad de acto jurídico de la escritura pública de donación se fundó en el hecho que los porcentajes de asignación de la heredera demandante se han visto gravemente menguados respecto de los que por ley le corresponde; por tal razón, las instancias de mérito concluyen que se configura la nulidad del acto jurídico del referido acto de liberalidad de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4079-2017
HUANCAVELICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

donación bajo el fundamento que esta vulneró los artículos 723°, 724° y 219° inciso 8) Código Civil, pues el donante Agustín Muñoz Landeo dispuso mediante donación mucho más del tercio de libre disposición; aunado al hecho que está acreditado la calidad de heredera forzosa que tiene la actora; además, según los órdenes sucesorios se ha probado que Felicita Muñoz Medina fue declarada heredera de la copropietaria Isabel Medina Herrera, así como también, ha sido declarada heredera legal y universal del causante Agustín Muñoz Landeo, pudiéndose apreciar que dicha declaratoria de heredera aparece inscrita registralmente incluso con anterioridad a la incoada, conforme se aprecia de la Partida número 02007915 de los Registros Públicos. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin embargo esta Sala Suprema no acepta la tesis propuesta por las instancias de mérito sólo en el extremo de la razón suficiente que descansa su argumento, pues coincidimos con la decisión final del fallo. Al respecto debe indicarse que si bien se argumenta en la celebración de los actos jurídicos de “Anticipo de Legítima” y “Donación” de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y dos, se dispuso más allá del tercio de libre disposición en perjuicio de la legítima que corresponde a los herederos forzosos, en perjuicio del derecho de la demandante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1629° del Código Civil, el mismo que reza: *“Nadie puede dar por vía de donación, más de lo que puede disponer por testamento. La donación es inválida en todo lo que exceda de esta medida. El exceso se regula por el valor que tengan o debían tener los bienes al momento de la muerte del donante”*. Por tanto, en atención a la correcta interpretación de dicha norma es que recién a partir de la muerte del donante se puede determinar si el acto jurídico contravino la referida norma sustantiva, debiendo en dicho caso proceder únicamente la invalidez del exceso y no de toda la donación, es decir, habiéndose disminuido indebidamente la porción de la legítima debe reintegrarse a ésta la parte que se ha disminuido indebidamente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4079-2017
HUANCAVELICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

en la parte que se ha excedido¹⁰; en consecuencia, sobre la base de lo expuesto, se arriba a dos conclusiones que son la razón suficiente (*ratio decidendi*) de la voluntad de la ley: **a)** La parte que excede el tercio de libre disposición no configura *per se* la nulidad del acto jurídico de donación, pues la donación es válida como negocio jurídico, otra cosa es que sus efectos deban reducirse o suprimirse; y, **b)** El heredero forzoso está facultado para proteger su legítima cuando lo donado exceda lo que el causante puede disponer por testamento para ello está facultado como titular de la acción de reducción o supresión de la donación excesiva. -----

DÉCIMO TERCERO: Por lo demás, este Supremo Tribunal estima que las consideraciones vertidas por la sentencia de vista contienen un sustento fáctico y jurídico para asuntos como en el presente caso, por cuanto de los medios de pruebas obrantes en autos se vislumbra en lo que respecta al causante Agustín Muñoz Landeo, conforme al contenido de la Copia Literal del Instrumento número 94, Escritura de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y dos, corriente a folios quince a diecinueve, ha otorgado a favor de Julia Muñoz Medina, identificada con Libreta Electoral número 4740685, en anticipo de legítima, el inmueble ubicado en el jirón Dos de Mayo número 195, de la localidad Acobamba, provincia y departamento de Huancavelica, valorizado en ciento diez mil soles (S/110,000.00), en el área y descripción detalladas en dicho documento. Asimismo, conforme al Testimonio de la Escritura de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y dos, corriente a folios veinte – veinte "A", en esa misma fecha Agustín Muñoz Landeo otorgó en donación, a favor de Julia Muñoz Medina identificada con Libreta Electoral número 4740685 el precitado inmueble dado precedentemente en anticipo de legítima, ambos celebrados ante el Notario Público Óscar Saez Ochoa, lo que conlleva a

¹⁰ Guillermo Lohmann Luca De Tena, Derechos de Sucesiones, Fondo Editorial PUCP, 1996, PP. 485. "El referido autor ha señalado en caso de controversias de invalidez de lo donado que exceda lo que pueda disponer por testamento, es la acción de ineficacia sobre el exceso en el acto de liberalidad de la donación. Señalando que los titulares de la acción de reducción o supresión de la donación excesiva solo son los legitimarios a quienes el exceso lesiona su legítima, no otro sucesor."



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4079-2017
HUANCAVELICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

concluir que en la misma fecha existen dos actos jurídicos con las mismas personas, respecto al mismo inmueble, y cuyos testimonios de Escritura Pública indican el mismo número de instrumento y folios, lo cual no resulta razonable ni lógico que una misma parte actúe primero como anticipante; es decir, que los beneficiarios son necesariamente herederos forzosos, calidad que no tiene la demandada; y, posteriormente, en el mismo día actúe como donante con espíritu de liberalidad a favor de terceros, la cual coincidentemente calza a favor de la demandada Julia Muñoz Medina. -----

DÉCIMO CUARTO: Bajo este contexto factico, esta Sala Suprema comparte la motivación esgrimida por las instancias de mérito en el sentido que del contenido de la Certificación de Inscripción de fecha veintiuno de abril de dos mil cinco expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC demuestra que Julia Muñoz Medina obtuvo por primera vez su Libreta Electoral con el número 4740685, el quince de agosto de mil novecientos ochenta y tres, para cuyo propósito presentó su Partida de Nacimiento. Siendo así, obviamente los mencionados testimonios de donación y anticipo de legítima han sido elaborados posteriormente al quince de agosto de mil novecientos ochenta y tres. En otras palabras, no resulta razonable que en los Testimonios de Escritura Pública de donación y Anticipo de Legítima de fechas veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y dos hayan registrado que Julia Muñoz Medina se identificó en esa fecha con la Libreta Electoral número 4740685, cuando dicho número lo obtuvo recién el quince de agosto de mil novecientos ochenta y tres, en que por primera vez se inscribió en el RENIEC para recabar dicho documento de identificación, pues así lo denota el hecho de haber solicitado tal documento con la Partida de Nacimiento; ya que de no haber sido la primera vez, hubiese presentado el número anterior del Documento de Identidad, lo que no ocurrió en este caso; ergo, sí se configura la causal de nulidad de acto jurídico virtual a que se contrae el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4079-2017
HUANCAVELICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

DÉCIMO QUINTO: En suma, esta Sala Suprema llega a la conclusión que del análisis de la sentencia de vista vertida que ampara la incoada y por tanto declara nulos los actos jurídicos de anticipo de legítima y de donación de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y dos; así como la parte que declara nula la inscripción registral, que otorga Agustín Muñoz Landeo a favor de Julia Muñoz Medina (obrante de folios quince a diecinueve de autos); así como el Instrumento veinticuatro de fojas ciento treinta y siete a ciento treinta y nueve Escritura de Donación que otorga Agustín Muñoz Landeo a favor de Julia Muñoz Medina (obrante a folios veinte a veinte "A" de autos), han incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo. En consecuencia, los recursos de casación deben ser desestimados. -----

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo regulado por el artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los demandados **Francisco Arroyo Santos y Julia Muñoz Medina**, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número ciento ochenta y tres de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que confirma la impugnada que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia nulos los actos jurídicos de anticipo de legítima y donación de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y dos así como su inscripción y fundada la pretensión reivindicatoria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Felicita Muñoz Medina contra Francisco Arroyo Santos y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Ordóñez Alcántara. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4079-2017
HUANCAVELICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA